

**Tribunal Supremo (Sala de lo Penal).Sentencia núm. 763/2006 de 10 julio.**

**Correcta detención durante 30 minutos para proceder a la identificación.**

### **1.- ANTECEDENTES DE HECHO:**

#### **PRIMERO**

El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Ceuta incoó D.P. núm. 1064/2002 por delito de detención ilegal y falta de lesiones contra Daniel, Romeo, Victor Manuel y Joaquín, y una vez conclusas las remitió a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Cádiz, que con fecha 28 de marzo de 2005 dictó Sentencia núm. 113, que contiene los siguientes hechos probados:

«Que del conjunto de la prueba practicada, apreciada en conciencia y en consecuencia, se considera probado y así se declara, que aproximadamente sobre las 2.45 horas del día 15 de junio de 2002, Daniel, Romeo, Víctor Manuel y Joaquín, mayores de edad y cuyos antecedentes penales no constan en la causa, a la sazón Inspector Jefe y agentes del Grupo de Delincuencia Organizada del Cuerpo Nacional de Policía, se encontraban realizando su actividad profesional circulando en ese momento en un vehículo oficial por la calle Claudio Vázquez de esta Ciudad Autónoma cuando al llegar a la altura de los depósitos de agua situados frente al cuartel de regulares, observaron como el automóvil que les precedía en la marcha conducido por Jose Pablo circulando a gran velocidad intenta adelantarlos desistiendo de tal maniobra al percatarse de que por el carril contrario venía un ciclomotor.

Al comprobar tal actuación, los reseñados agentes, se bajaron del coche y se acercaron al referido turismo mostrando sus placas, ante lo cual su conductor dirigiéndose hacia ellos acelera tratando de huir, abandonando dicho propósito al comprobar como aquellos estaban en disposición de hacer uso de sus armas reglamentarias.

Seguidamente los significados funcionarios sacaron a dicho denunciante del interior del automóvil que conducía y tras cachearlo y no presentar éste documento de identidad alguno, lo introdujeron dentro del vehículo policial trasladándolo a la Comisaría de Los Rosales situada a pocos metros de distancia, a efectos de proceder a su correcta identificación e iniciar las correspondientes diligencias. Al poco tiempo se congregó en el susodicho lugar un gran número de personas increpando y lanzando objetos a los citados imputados, apareciendo también el padre del mencionado denunciante, quien después de dialogar con aquellos, y entre un gran tumulto, se hizo cargo de su hijo y del vehículo intervenidos».

#### **SEGUNDO**

La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

«Que debemos absolvemos y absolvemos a Daniel, Romeo, Víctor Manuel y Joaquín del delito de detención ilegal y de la falta de lesiones [...]».

[...]

### **2.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS:**

#### **PRIMERO**

La Audiencia Provincial de Cádiz, Sección sexta, con sede en Ceuta, absolvió a los acusados, funcionarios policiales, de un delito de detención ilegal y de una falta de lesiones, cuya pretensión punitiva ejercitaba la acusación particular exclusivamente, frente a cuya resolución judicial formaliza este recurso de casación, la representación procesal de Jose

Pablo, y que seguidamente pasamos a analizar.

## QUINTO

La detención del recurrente se produjo por un breve espacio de tiempo (el autor del recurso afirma que unos treinta minutos), y con objeto de practicar unas diligencias e identificar al autor de una infracción. Es un hecho «incuestionable» que el autor de la maniobra de adelantamiento antirreglamentario y posterior conducción contra los funcionarios actuantes se encontraba sin documento alguno que acreditase su identidad (y al parecer, también circulaba sin permiso de conducción). Que lo hacía a gran velocidad y que estuvo a punto de provocar un grave accidente de tráfico. E igualmente que accionó su vehículo contra los policías. De manera que se produjeron infracciones de tráfico patentes, e incluso dos posibles delitos: uno de conducción temeraria y otro de atentado (eventualmente, de resistencia). Al encontrarse sin identificar, es evidente que se trasladara al mismo a la Comisaría más cercana (por lo demás, estaba al lado), para su identificación conforme a los parámetros del art. 20 de la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana. Este precepto, permite a los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad requerir, en el ejercicio de sus funciones de indagación o prevención, la identificación de las personas y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, siempre que el conocimiento de la identidad de las personas requeridas fuere necesario para el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad que a los agentes encomiendan mencionada Ley y la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. De igual modo, posibilita su segundo apartado, que de no lograrse la identificación por cualquier medio, y cuando resulte necesario a los mismos fines, los agentes, para impedir la comisión de un delito o falta, o al objeto de sancionar una infracción, **podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañaren a dependencias próximas y que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos solos efectos y por el tiempo imprescindible.**

Finalmente, que, **en los casos de resistencia o negativa infundada a identificarse o a realizar voluntariamente las comprobaciones o prácticas de identificación**, se estará a lo dispuesto en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Es decir, es posible la detención en forma legal y el inicio de las diligencias oportunas. Como hemos dicho en STS 1311/1995, de 28 de diciembre de 1995, cualquiera que sea la postura doctrinal e interpretativa del mencionado art. 20 de la LO 1/1992, lo cierto es que el Tribunal Constitucional, en Sentencia 341/1993, lo ha declarado ajustado a la normalidad constitucional, por lo que las actuaciones encaminadas a la identificación de personas tienen cobertura legal. Obviamente, tales intervenciones policiales han de contar con las notas de racionalidad, adecuación, proporción y pertinencia, sin abrir espacios inmunes que permitan detenciones encubiertas fuera de los casos contemplados por la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Ahora bien, cuando la existencia indiciaria de delitos, racionalmente apreciados a priori, pero concurrentes potencialmente, posibilita la vía de la detención (en el caso, de treinta minutos para su identificación en sede policial), la habilitación legal que proporciona el art. 20 de la LO 1/1992, imposibilita cualquier actuación delictiva.

En este propio sentido, la STS 74/1996, de 2 de febrero de 1996, cuyo fundamento jurídico segundo reproducimos en su integridad: «sobre el problema de los cacheos, identificaciones, retenciones y privaciones transitorias de la libertad para deambular, tiene declarado esta Sala, tras recordar que **la proporcionalidad constituye el eje definidor de lo permisible, «porque es preciso guardar una vez más, el justo equilibrio entre lo que se quiere investigar y el perjuicio o menoscabo que puede sufrir la dignidad de las personas como**

**consecuencia de la misma»,** que el Tribunal Constitucional «ha indicado que **el derecho a la libertad y a la libre deambulación por el territorio español no se ven afectados por las diligencias de cacheo e identificación,** pues aunque éstas comporten inevitablemente molestias, su realización y consecuente inmovilización del ciudadano, o ciudadana, durante el tiempo imprescindible para su práctica, supone para el afectado un sometimiento legítimo a las normas de la Policía (Providencia de 26 noviembre 1990, en recursos de amparo 2252/1990, 2260/1991 y 2262/1991); la conducta de la Policía al pedir la identificación de una persona que, por las circunstancias de ese momento concreto infundía serias sospechas, es correcta y legal, como lo es si, a continuación, han de detenerla porque, de una forma o de otra, encuentran en su poder una cantidad de cocaína y de heroína en cuantía superior a la que un consumidor guardaría para sí. Tal actividad no está pues incurso en la nulidad que el artículo 11.1 de la LOPJ prevé»; «los miembros de las Fuerzas de Seguridad tienen el derecho y la obligación de defender la seguridad y el orden, persiguiendo el delito en todas sus manifestaciones, [...] lo que conlleva la necesidad de actuar por simples sospechas siempre que éstas no sean ilógicas, irracionales o arbitrarias», criterio que, por lo demás, ha venido a ser ratificado por el Tribunal Constitucional, al declarar conforme a la Constitución el artículo 20 de la Ley de Protección de Seguridad Ciudadana. No obstante lo cual, ha de reconocerse que se trata de un problema siempre proclive a la controversia, como ponen de manifiesto los dos votos particulares que acompañaron a la correspondiente Sentencia del referido Tribunal (Sentencia de 4 febrero 1994. La Sentencia de 23 febrero 1994, por su parte, declara que «no es cuestionable que en una sociedad democrática la libertad es un valor superior del ordenamiento jurídico, pero no se trata de un valor absoluto; nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo –"el tiempo estrictamente necesario para el esclarecimiento de los hechos» (artículo 17.1 CE, en relación con el 17.2); «y en los casos y en la forma previstos en la Ley» cuando existan motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presenta caracteres de delito y que se tengan, también bastantes, para creer que la persona tuvo participación en él (artículo 17.1 CE, en relación con el 492.4º LECrim). Puede añadirse a estas citas legales el artículo 282 de la Ley Procesal y artículo 11.1, f) y g) de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que les atribuyen la prevención e investigación de los delitos públicos, sin hacer aplicación del artículo 20 LO 1/1992, de 21 febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, que regula específicamente el punto debatido y ha pasado el examen de constitucionalidad...», y termina poniendo de relieve la **conurrencia de los matices de racionalidad, necesidad y proporcionalidad, necesarios para considerar correctas, desde el punto de vista constitucional y de Ley ordinaria, este tipo de actuaciones policiales. La Sentencia de 27 de abril de 1994 llega a decir, en este contexto, que «si existe un sospechoso y no se comprueban las causas de esa sospecha, quienes faltarían a su obligación investigadora, por omisión, serían los agentes de la autoridad».**

Del relato de hecho, lo que fluye de forma natural es que se produjeron las condiciones expresas para la aplicación de tal precepto, por lo que el motivo no puede prosperar.

[...]

### **3.-FALLO:**

Que debemos declarar y declaramos **no haber lugar al recurso de casación** por infracción de Ley y de precepto constitucional y quebrantamiento de forma interpuesto por la representación legal de la Acusación Particular Jose Pablo contra Sentencia núm. 113, de 28 de marzo de 2005 [...]